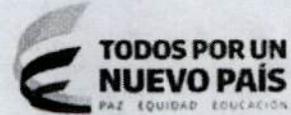




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500538591**



20185500538591

Bogotá, 22/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
KILOMETRO 3 VIA GIRON CALLE 70 No 30W -264  
BUCARAMANGA - SANTANDER

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19956 de 30/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 019956 DE 30 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 064285 de fecha 05 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800699E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2012; Resolución 377 de 2013, Decreto Ley 019 de 2012.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delegan en la Superintendencia de Puertos y Transporte, en adelante "La Supertransporte", "las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura (...)", de conformidad con la ley y la delegación establecida en el decreto y por ende, la facultad de exigir la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la "Supertransporte", entre otros, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene la función de "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene la función de "Asumir

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

*de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

El numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, señala a cargo de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la función de *"Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística."*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Conforme lo señalado en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 *"Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora", procederá "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, (...)"*

Que el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, ordena: *"(...) Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

Que el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de del 26 de mayo de 2015, establece: *"Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna"*.

El artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, señala, entre otras, obligaciones a cargo de la empresa de transporte.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, conforme su artículo 11, ordena que *"A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064091 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

*transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.”; y a su vez, en el artículo 12 establece que a partir de la misma fecha, en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control “la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.”*

Con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con el objeto de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 44 de fecha 13 de mayo de 2011, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.
2. Mediante Memorando No. 20158200084063 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 16 de septiembre de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.
3. Mediante oficio de salida No. 20158200569241 de fecha 14 de septiembre de 2015, se emite comunicación dirigida a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0 con la que se pretendió informar la práctica de visita de inspección programada para el día 16 de septiembre de 2015, por parte del servidor público comisionado.
4. Con radicado No. 2015-560-070567-2 de fecha 25 de septiembre de 2015, el profesional comisionado allega a esta Superintendencia acta en la que consta la realización de la diligencia objeto de comisión a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.
5. Mediante Memorando No. 20158200114603 de fecha 17 de noviembre de 2015 se remitió informe a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, respecto de la no realización de la diligencia objeto de comisión a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

6. Con oficio de salida radicado No. 20158200703491 de fecha 17 de noviembre de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor requirió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, subsanar los hallazgos evidenciados en el informe elaborado en relación con la no realización de la diligencia objeto de comisión programada para el 16 de septiembre de 2015, de tal modo que, se enervara la causal de cancelación de la habilitación en la modalidad de carga, para lo cual le otorgó el término legal de tres (3) meses previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

7. El oficio de salida radicado 20158200703491 de fecha 17 de noviembre de 2015, dirigido a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, fue devuelto por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, en dos (2) oportunidades, esto es, los días 23 y 29 de diciembre de 2015, por las causales cerrado y no reside, respectivamente, conforme guías de envío No. RN479409943CO y No. RN499936705CO.

8. Mediante Memorando No. 20168200006103 de fecha 18 de enero de 2016, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente en relación con la no realización de la diligencia objeto de comisión programada para el 16 de septiembre de 2015, una vez transcurrido el término legal de tres (3) meses otorgado a RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, para subsanar los hallazgos plasmados en el informe de tal modo que, se enervara la causal de cancelación de la habilitación en la modalidad de carga.

9. Que en el marco de las funciones del Grupo de Investigación y Control se procedió a la verificación del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", "Modulo del Vigilado", reporte de información donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, reporta cuarenta (40) entregas pendientes del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de conductores.

10. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 064285 de fecha 05 de diciembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, en virtud de la presunta transgresión normativa, señalada así: "**CARGO PRIMERO:** (...), presuntamente no ha enviado cuarenta (40) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012 (...), presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012,

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

(...). **CARGO SEGUNDO:** presuntamente incumplió la obligación de expedir y reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2015 hasta la fecha. (...) presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5,3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8, el párrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, (...). El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, (...), presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, (...) **CARGO TERCERO:** (...) al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2015 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...) podría estar incurso en la sanción establecida en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, (...)"

11. Respecto de la Resolución No. 064285 de fecha 05 de diciembre de 2017 se surtió NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB el 31 de enero de 2018 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, a través de la página electrónica de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Aviso publicado el 24 de enero de 2018 y desfijado el 30 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12. Una vez verificados los sistemas de gestión documental ORFEO y VIGIA, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, NO allegó descargos respecto de la formulación realizada mediante Resolución No. 064285 de fecha 05 de diciembre de 2017.

13. Mediante Auto No. 8211 de fecha 23 de febrero de 2018 se abre a periodo probatorio y se corre traslado para alegatos dentro del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, dicho acto se comunicó por AVISO WEB el 02 de abril de 2018 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, a través de la página electrónica de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Aviso publicado el 22 de marzo de 2018 y desfijado el 28 de marzo de 2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

14. Una vez verificados los sistemas de gestión documental ORFEO y VIGIA, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, NO allegó

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

respuesta al auto de pruebas No. 8211 de fecha 23 de febrero de 2018, ni presentó alegatos.

#### PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200084063 de fecha 14 de septiembre de 2015, por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 16 de septiembre de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0. (Folio 1)
2. Oficio de salida No. 20158200569241 de fecha 14 de septiembre de 2015, a través del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, la práctica de visita de inspección programada para el día 16 de septiembre de 2015, por parte del servidor público comisionado. (Folio 2)
3. Radicado No. 2015-560-070567-2 de fecha 25 de septiembre de 2015, mediante el cual el profesional comisionado allega a la Superintendencia de Puertos y Transporte acta en la que consta la no realización de la diligencia objeto de comisión de fecha 16 de septiembre de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, tres (3) ejemplares del oficio remitario y un (1) ejemplar del acta. (Folios 3 a 6)
4. Memorando 20158200114603 de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante el cual el profesional asignado remitió, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, informe en relación con el contenido del acta en la que consta la no realización de la diligencia objeto de comisión a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0 y anexos. (Folios 7 a 12)
5. Oficio de salida radicado No. 20158200703491 de fecha 17 de noviembre de 2015, con el cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor requirió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, a efectos de que procediera subsanar los hallazgos evidenciados en el informe elaborado en relación con la no realización de la diligencia objeto de comisión programada para el 16 de septiembre de 2015, de tal modo que, se enervara la causal de cancelación de la habilitación en la modalidad de carga, para lo cual le otorgó el término legal de tres (3) meses previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, junto con soportes de devolución del correo. (Folios 13, 13A a 13D y 15)

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

6. Memorando No. 20168200006103 de fecha 18 de enero de 2016, mediante el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control, informe y expediente en relación con la no realización de la diligencia objeto de comisión programada para el 16 de septiembre de 2015, una vez transcurrido el término legal de tres (3) meses otorgado a RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, para subsanar los hallazgos plasmados en el informe de tal modo que, se enervara la causal de cancelación de la habilitación en la modalidad de carga, dos (2) ejemplares. (Folios 14 y 16)
7. Consulta de verificación realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", "Modulo del Vigilado", en relación con el reporte de información en el que se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, presenta cuarenta (40) entregas pendientes del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de conductores.
8. Resolución No. 064285 de fecha 05 de diciembre de 2017, con la que se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, anexos y sus respectivas constancias de notificación. (Folios 17 a 57)
9. Auto No. 8211 del 23 de febrero de 2018, que abrió a periodo probatorio, decretó pruebas y corrió traslado para alegatos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, anexos y sus respectivas constancias de comunicación y aviso. (Folios 58 a 75)

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe elaborado en relación con el contenido del acta en la que consta la no realización de la diligencia objeto de comisión el 16 de septiembre de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, y al material probatorio obrante en el expediente, procedió este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

*"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CON NIT. 900.384.428-0, de conformidad al numeral 8 de los Hechos, presuntamente no ha enviado cuarenta (40) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012 que dispone:*

(...) DECRETO LEY 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 201783034880699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

**Artículo 93. Control de infracciones de Conductores.** Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

**Parágrafo 3°.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte... (...)

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CON NIT. 900.384.428-0, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual consagra:

(...) DECRETO LEY 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV). (...)

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA CON NIT 900.384.428-0, conforme a lo establecido en el numeral 9 de los Hechos, presuntamente incumplió la obligación de expedir y reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2015 hasta la fecha.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA CON NIT. 900.384.428-0, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8, el parágrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

(...)"

Numeral 1 Literal C del Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 Modificado por el artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte
- b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte
- c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

**RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC."**

**"ARTÍCULO 8:** El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7 de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 06-285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., con NIT. 900384428-0

directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se daba procesar los datos nuevamente."

"ARTÍCULO 10: La plataforma tecnológica dispuesta por el Ministerio de Transporte para el Registro Nacional de Despachos de carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/> o a través de web services, tiene una disponibilidad de 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año y cuenta con un centro de datos e infraestructura tecnológica cuya capacidad permite el registro, procesamiento y validación de la información.

Parágrafo 1: En el evento en que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por fuerza mayor o caso fortuito o fallas tecnológicas que en la región no pueda acceder al RNDC para diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga, podrá:

- Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrán a través de cualquiera de sus sucursales, expedir el manifiesto de carga electrónico utilizando el aplicativo del RNDC dispuesto en la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>. El manifiesto de carga electrónico puede ser enviado al conductor del vehículo, por medios electrónicos, al siguiente punto de recorrido de la ruta origen-destino, para su impresión.
- Si las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no tiene sucursales y en la ciudad sede donde opera la empresa, se presente un evento de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, las empresas de transporte de carga imprimirán el formato predeterminado, lo podrán diligenciar de forma manual, indicando en las observaciones las razones por las cuales se procede a su diligenciamiento.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información correspondiente a ese manifiesto ingresando en la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio datos vía web services

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)  
La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Resolución 0377 De 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CON NIT. 900.384.428-0, presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte."

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes"

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CON NIT. 900.384.428-0, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2015 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

**Ley 336 de 1996**

*"Artículo 48.- Literal b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"*

*Acorde con lo anterior la empresa de Servido Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA CON NIT. 900.384.428-0 podría estar incurso en la sanción establecida en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, el cual establece:*

*Artículo 48. "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:"*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Una vez verificados los sistemas de gestión documental ORFEO y VIGIA, fue posible corroborar que la empresa investigada, **RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0**, se abstuvo de ejercer sus derechos de defensa y contradicción a través de escrito de descargos y de alegatos, y/o solicitud de pruebas, pese a que este Despacho le otorgó las garantías procesales para ejercer dichos derechos.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias. De este modo, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no existe impedimento para decidir, ni vicios que invaliden la actuación, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Asimismo, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en observancia del derecho al debido proceso que le asiste a la empresa investigada, en las oportunidades procesales pertinentes, esto es conforme a las formas propias del juicio, le permitió ejercer los derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, verificados los Sistemas de Gestión Documental "ORFEO" y "VIGIA" de la entidad, se establece que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos, no solicitó ni aportó pruebas, tampoco remitió aquellas que le fueron requeridas mediante Auto No. **8211 del 23 de febrero de 2018**, ni allegó alegatos, frente a los cargos formulados mediante Resolución de apertura de investigación No. **064285 del 05 de diciembre de 2017**.

No obstante, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de descargos y/o alegatos por parte de la empresa inculpada, de su representante legal o de su defensor es potestativa, estas actuaciones no tienen el carácter de obligatorias por ser derechos de los cuales la investigada puede o no hacer uso, sin que ello impida dar continuidad a la actuación administrativa.

#### CUESTIONES PREVIAS

Conforme lo señalado en precedencia, se evidencia que la vigilada se abstuvo de presentar descargos y alegatos frente a la formulación realizada por esta Delegada;

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

además, se tiene que la información remitida a este Grupo de Investigación y Control, consistente en el acta en la que consta la no realización de la diligencia objeto de comisión de fecha 16 de septiembre de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, así como el correspondiente informe, el requerimiento realizado por esta Delegada con la finalidad de que la empresa enervara la causal de cancelación de la habilitación en la modalidad de carga, el correspondiente informe una vez transcurrido el término legal de tres (3) meses otorgado a la investigada y la consulta de verificación realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", constituyen plena prueba para tomar una decisión de fondo, por lo que este Despacho procederá a determinar la responsabilidad de la investigada frente a los cargos formulados mediante Resolución No. 064285 de fecha 05 de diciembre de 2017, conforme las formas propias del juicio y el acervo probatorio que reposa en el expediente.

Es de anotar que, la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; así mismo, teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, al emanar el acervo probatorio documental del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en el marco de sus competencias de acuerdo a lo establecido en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, Decreto 173 de 2001, y compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, y Resolución 6112 de 2007, constituyen prueba idónea, adecuada y útil para emitir una decisión de fondo.

De este modo, las pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos de los hechos objeto del proceso, son aquellas que revisten las características de pertinencia, conducencia y utilidad, de tal modo que den certeza al fallador sobre los hechos, y que por ende se tendrán en cuenta al momento de emitir el juicio que en derecho corresponde.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, donde se estableció que: "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte", se hizo necesario adoptar medidas pertinentes para garantizar el principio antes mencionado, razón por la cual se comunicó a la empresa investigada que esta Superintendencia expidió Auto No. 8211 de fecha 23 de febrero de 2018 mediante el cual se abre a periodo probatorio, y se corre traslado para alegatos al interior de la actuación; sin embargo, culminado el periodo probatorio la empresa de transporte no remite las pruebas que fueron decretadas de oficio y que le fueron solicitadas por esta autoridad administrativa y posteriormente, se abstiene de allegar sus alegatos.

De este modo, otorgadas a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, las garantías constitucionales y legales que le asisten y en observancia de las formas propias de la actuación administrativa, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

**FRENTE AL CARGO PRIMERO.**

En relación al primer cargo formulado en apertura de investigación mediante Resolución No. 064285 de fecha 05 de diciembre de 2017, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, "presuntamente no ha enviado cuarenta (40) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012(...)."

"Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CON NIT. 900.384.428-0, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, (...)"

Al respecto, es preciso reiterar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, se abstuvo del ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción pese a que le fueron otorgadas las garantías propias del debido proceso.

Así mismo, se evidencia que la vigilada no cumple con la obligación de reportar, mes a mes, el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los conductores de los vehículos automotores, a través de los cuales presta el servicio público de transporte terrestre de carga, de conformidad con lo evidenciado una vez efectuada la verificación al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", "Modulo del Vigilado", y "Reporte de Información" (folios 18 y 23 del expediente de la actuación), consultada realizada al momento de iniciar la presente investigación administrativa, así:

Fecha inicio de información	Fecha final de información	Año reportado	Estatus	Opciones
01/01/2017	31/03/2017	2017	Pendiente	⊕
01/04/2017	30/06/2017	2017	Pendiente	⊕
01/07/2017	31/08/2017	2017	Pendiente	⊕
01/09/2017	31/10/2017	2017	Pendiente	⊕
01/11/2017	30/12/2017	2017	Pendiente	⊕
01/01/2018	31/03/2018	2018	Pendiente	⊕
01/04/2018	30/06/2018	2018	Pendiente	⊕
01/07/2018	31/08/2018	2018	Pendiente	⊕

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 061205 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sígla ROPORCOL S.A.S., con NIT. 900384428.

**VIGIA** Sistema Nacional de Supervisión del Transporte

**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONDUCTORES**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar los resultados.

RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA / NIT. 900384428

Fecha de entrega: 01/04/2018

Usted tiene 48 minutos pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/04/2017	01/04/2016	01/04/2016	31/03/2016	2016	Pendiente	ⓧ
01/12/2016	01/12/2016	01/12/2016	30/11/2016	2016	Pendiente	ⓧ
01/11/2016	01/11/2016	01/11/2016	31/10/2016	2016	Pendiente	ⓧ
04/11/2016	04/11/2016	04/11/2016	30/09/2016	2016	Pendiente	ⓧ
01/07/2016	01/07/2016	01/07/2016	31/06/2016	2016	Pendiente	ⓧ
04/07/2016	04/07/2016	04/07/2016	31/06/2016	2016	Pendiente	ⓧ
01/07/2016	01/07/2016	01/07/2016	30/06/2016	2016	Pendiente	ⓧ
02/07/2016	02/07/2016	02/07/2016	31/05/2016	2016	Pendiente	ⓧ
10/07/2016	10/07/2016	10/07/2016	30/04/2016	2016	Pendiente	ⓧ
04/07/2016	04/07/2016	04/07/2016	31/03/2016	2016	Pendiente	ⓧ

Copyright Quipos S.A. Todos los derechos reservados / Desarrollado por QUIPOX

**VIGIA** Sistema Nacional de Supervisión del Transporte

**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONDUCTORES**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar los resultados.

RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA / NIT. 900384428

Fecha de entrega: 01/04/2018

Usted tiene 48 minutos pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/04/2016	01/04/2016	01/04/2016	31/03/2016	2016	Pendiente	ⓧ
01/02/2016	01/02/2016	01/02/2016	31/01/2016	2016	Pendiente	ⓧ
01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	31/12/2015	2015	Pendiente	ⓧ
01/12/2015	01/12/2015	01/12/2015	30/11/2015	2015	Pendiente	ⓧ
01/11/2015	01/11/2015	01/11/2015	31/10/2015	2015	Pendiente	ⓧ
01/10/2015	01/10/2015	01/10/2015	30/09/2015	2015	Pendiente	ⓧ
01/09/2015	01/09/2015	01/09/2015	31/08/2015	2015	Pendiente	ⓧ
01/08/2015	01/08/2015	01/08/2015	31/07/2015	2015	Pendiente	ⓧ
01/07/2015	01/07/2015	01/07/2015	30/06/2015	2015	Pendiente	ⓧ
01/06/2015	01/06/2015	01/06/2015	31/05/2015	2015	Pendiente	ⓧ
01/05/2015	01/05/2015	01/05/2015	30/04/2015	2015	Pendiente	ⓧ
01/04/2015	01/04/2015	01/04/2015	31/03/2015	2015	Pendiente	ⓧ

Copyright Quipos S.A. Todos los derechos reservados / Desarrollado por QUIPOX

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064283 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., con NIT. 900384428-0.

RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA / NIT. 900384428

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha Inicial Información	Fecha Final Información	Año reportado	Estado	Opciones
02/04/2015	01/04/2015	31/03/2015	31/03/2015	2015	Pendiente	
06/04/2015	01/03/2015	31/03/2015	31/03/2015	2015	Pendiente	
06/04/2015	01/02/2015	31/01/2015	31/01/2015	2015	Pendiente	
04/02/2015	01/01/2015	31/12/2014	31/12/2014	2015	Pendiente	
05/11/2014	01/11/2014	31/10/2014	31/10/2014	2014	Pendiente	
01/12/2014	01/12/2014	31/12/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	
09/11/2014	01/11/2014	31/10/2014	31/10/2014	2014	Pendiente	
20/09/2014	01/09/2014	31/08/2014	31/08/2014	2014	Pendiente	
01/09/2014	01/09/2014	31/08/2014	31/08/2014	2014	Pendiente	
25/07/2014	01/07/2014	31/06/2014	31/06/2014	2014	Pendiente	

Copyright Quipta S.A. Todos los derechos reservados / Desarrollado por QUIPTA S.A.

Es importante recordarle a la investigada que, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" fue habilitado a partir del 28 de julio de 2014, para ingresar la información de los registros relacionados con el PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LOS CONDUCTORES.

Conforme lo precedente, toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, se encuentra obligada a cumplir con la disposición normativa señalada en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, que preceptúa:

**"ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES**

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito. (...)

Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a

RESOLUCIÓN No. 019956 DE 30 ABR 2010 Hoja No.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 066 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-9.

su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transportes. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

Por ende, es obligatorio que a través de la página web de esta Superintendencia de Puertos y Transportes <http://www.supertransporte.gov.co>, link VIGIA, las empresas realicen el envío del Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los conductores de los vehículos a través de los cuales se presta el servicio público de transporte terrestre automotor, dentro del término señalado en la norma.

Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad en cita, las empresas de transporte de pasajeros por carretera, especial, mixto y carga, deben ingresar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes la información del mes anterior, es decir, el reporte se realiza mes vencido.

Es así como, nuevamente consultado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", se observa que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-9, continúa en mora respecto del cumplimiento de esta obligación. Al respecto, se tiene:

**VIGIA** Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Control infracciones conductor**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA / NIT: 900384428

Entrega de información

Unidad tiene 45 entregas pendientes. Entregas por períodos Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/04/2018		01/03/2018	31/03/2018	2018	Pendiente	
02/03/2018		01/02/2018	28/02/2018	2018	Pendiente	
01/02/2018		01/01/2018	31/01/2018	2018	Pendiente	
03/01/2018		01/12/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	
30/11/2017		01/11/2017	30/11/2017	2017	Pendiente	
01/11/2017		01/10/2017	31/10/2017	2017	Pendiente	
01/10/2017		01/09/2017	30/09/2017	2017	Pendiente	
04/09/2017		01/08/2017	31/08/2017	2017	Pendiente	
02/08/2017		01/07/2017	31/07/2017	2017	Pendiente	
02/07/2017		01/06/2017	30/06/2017	2017	Pendiente	

1 2 3 4 5 6

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

**VIGIA** Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Control infracciones conductores**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA / NIT: 900384428

Entrega de información: Unidad tiene 45 entregas pendientes. Entregas pendientes Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/04/2017		01/05/2017	31/05/2017	2017	Pendiente	
02/05/2017		01/04/2017	30/04/2017	2017	Pendiente	
03/04/2017		01/03/2017	31/03/2017	2017	Pendiente	
01/03/2017		01/02/2017	29/02/2017	2017	Pendiente	
01/02/2017		01/01/2017	31/01/2017	2017	Pendiente	
02/01/2017		01/12/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	
01/12/2016		01/11/2016	30/11/2016	2016	Pendiente	
01/11/2016		01/10/2016	31/10/2016	2016	Pendiente	
01/10/2016		01/09/2016	30/09/2016	2016	Pendiente	
01/09/2016		01/08/2016	31/08/2016	2016	Pendiente	

**VIGIA** Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Control infracciones conductores**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA / NIT: 900384428

Entrega de información: Unidad tiene 45 entregas pendientes. Entregas pendientes Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/08/2016		01/07/2016	31/07/2016	2016	Pendiente	
01/07/2016		01/06/2016	30/06/2016	2016	Pendiente	
02/06/2016		01/05/2016	31/05/2016	2016	Pendiente	
18/05/2016		01/04/2016	30/04/2016	2016	Pendiente	
04/04/2016		01/03/2016	31/03/2016	2016	Pendiente	
03/03/2016		01/02/2016	29/02/2016	2016	Pendiente	
02/02/2016		01/01/2016	31/01/2016	2016	Pendiente	
02/01/2016		01/12/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	
01/12/2015		01/11/2015	30/11/2015	2015	Pendiente	
01/11/2015		01/10/2015	31/10/2015	2015	Pendiente	

RESOLUCIÓN No.

019956 DE

30 ABR 2018

Hoja No. 1

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 001255 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

? Reversar



Control infracciones conductor

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA / NIT: 900384428

Entrega de información

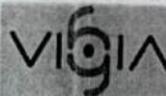
Usted tiene 45 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/10/2015		01/06/2015	31/05/2015	2015	Pendiente	
17/09/2015		01/08/2015	31/08/2015	2015	Pendiente	
04/08/2015		01/07/2015	31/07/2015	2015	Pendiente	
01/07/2015		01/06/2015	30/06/2015	2015	Pendiente	
01/06/2015		01/05/2015	31/05/2015	2015	Pendiente	
01/05/2015		01/04/2015	30/04/2015	2015	Pendiente	
06/04/2015		31/03/2015	31/03/2015	2015	Pendiente	
04/03/2015		01/02/2015	28/02/2015	2015	Pendiente	
02/02/2015		01/01/2015	31/01/2015	2015	Pendiente	
05/01/2015		01/12/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	

◀ ▶ 1 2 3 4 5 ▶▶



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

? Reversar



Control infracciones conductor

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA / NIT: 900384428

Entrega de información

Usted tiene 45 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/12/2014		01/11/2014	30/11/2014	2014	Pendiente	
04/11/2014		01/10/2014	31/10/2014	2014	Pendiente	
30/09/2014		01/09/2014	30/09/2014	2014	Pendiente	
01/09/2014		01/08/2014	31/08/2014	2014	Pendiente	
28/07/2014		01/07/2014	31/07/2014	2014	Pendiente	

◀ ▶ 1 2 3 4 5 ▶▶

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la información consultada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" es suficiente para dar certeza a este fallador acerca de la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, frente al incumplimiento de obligaciones legales que le son propias, como la de establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio y enviarlas mensualmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**FRENTE AL CARGO SEGUNDO.**

De acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 064285 de fecha 05 de diciembre de 2017, en relación con el cargo segundo formulado, la investigada presuntamente no cumple "la obligación de expedir y reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2015 hasta la fecha.", situación que se evidenció conforme se observa a continuación:

This screenshot shows the 'VIGIA' system interface for searching cargo manifests. The search criteria include:
 

- Operador:** ROPORCOL S.A.S.
- Fecha Inicial:** 2015-01-01
- Fecha Final:** 2017-12-31
- Destino:** SANTAFÉ
- Origen:** CALLE 55 N. 34-77, ZONA 3

 The results table shows one entry:
 

Operador	Fecha Inicial	Fecha Final	Destino	Origen
ROPORCOL S.A.S.	2015-01-01	2017-12-31	SANTAFÉ	CALLE 55 N. 34-77, ZONA 3

This screenshot shows a detailed view of a cargo manifest search. The search criteria are:
 

- Operador:** ROPORCOL S.A.S.
- Fecha Inicial:** 2015-01-01
- Fecha Final:** 2017-12-31
- Destino:** SANTAFÉ
- Origen:** CALLE 55 N. 34-77, ZONA 3

 The manifest details table is as follows:
 

Operador	Fecha Inicial	Fecha Final	Destino	Origen
ROPORCOL S.A.S.	2015-01-01	2017-12-31	SANTAFÉ	CALLE 55 N. 34-77, ZONA 3

This screenshot shows another search result in the 'VIGIA' system. The search criteria are:
 

- Operador:** ROPORCOL S.A.S.
- Fecha Inicial:** 2015-01-01
- Fecha Final:** 2017-12-31
- Destino:** SANTAFÉ
- Origen:** CALLE 55 N. 34-77, ZONA 3

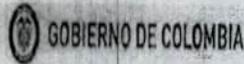
 The results table shows one entry:
 

Operador	Fecha Inicial	Fecha Final	Destino	Origen
ROPORCOL S.A.S.	2015-01-01	2017-12-31	SANTAFÉ	CALLE 55 N. 34-77, ZONA 3

RESOLUCIÓN No. 019956 DE 30 ABR 2018 Hoja No. 10

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 061289 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

Conforme lo precedente, se realiza nuevamente consulta en la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga "RNDC", en la que se observa que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, permanece en la omisión respecto del cumplimiento de esta obligación:



RNDC Registro Nacional Despacho de Carga por Carretera

Registrar Expedir Cumplir Reversar Monitoreos Consultar Estadísticas Opciones de Envío y Recepción y Más

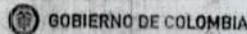
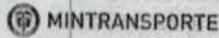
miércoles, 25 de abril de 2018

Maestro

Consultar otro Maestro Maestro Empresa Transporte

Fecha Ingreso	Código	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R. CIUDAD EMPRESA TPAI	Código Dirección EMPRESA TRANSP.
2016/11/22 10:32:54	2170	9003844280	RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES ROPORCOL S.A.S.		BUCARAPUNGA SANTANDER	60001000 CALLE 51 N. 14-77 PISO 1

Transmitir Archivo Plano



RNDC Registro Nacional Despacho de Carga por Carretera

Registrar Expedir Cumplir Reversar Monitoreos Consultar Estadísticas Opciones de Envío y Recepción y Más

miércoles, 25 de abril de 2018

Descartados

Manifiesto de Carga

Consulta de Documentos del Proceso:

Fecha Inicial Radicación:  Fecha Final Radicación:

Código Empresa	2170
Código Usuari	
ARQ Mes Expedición Manif. Eje	2017/01
MAN MANIFIESTO CARGA	
Fecha Expedición Manif. Eje	2017/01/23
Municipio Origen	
Municipio Destino	
PLACA CARRETERA	
IDENTIF. CONDUCTOR	

**Consultar Documentos**

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

Así las cosas, este Despacho ha evidenciado que al consultar la plataforma tecnológica dispuesta por el Ministerio de Transporte para el Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/> o a través de web services, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga con NIT 9003844280, corresponde a **RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ROPORCOL S.A.S.**, a quien pertenece el Código 2170, respecto del cual consultada la información correspondiente al link "Documentos", "Manifiestos de carga", al mes de abril de 2018, **NO** cumple la obligación de expedir y reportar, a través del RND, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de transporte realizadas en desarrollo de su objeto social y de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 44 del 13 de mayo de 2011.

La situación probada, permite a esta Delegada tener certeza respecto de la transgresión a las normas de transporte, específicamente y para el cargo que nos ocupa, a la disposición normativa contenida en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, en armonía con lo señalado en el literal c) del numeral 1° del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, éste último modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 8, el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 11 de la Resolución 377 del 15 de febrero de 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga - RND".

Cabe precisar que el RND es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 066 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también coadyuva al cumplimiento de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo de esta Superintendencia y de otras entidades del Estado, en pro del cumplimiento de los fines que le son propios a éste.

Lo anterior, en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad; esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia a la Superintendencia de Puertos y Transporte, cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, de modo que exista control respecto de la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para la prestación del servicio público de transporte de carga, los recorridos realizados, teniendo en cuenta los puntos origen-destino y el correspondiente valor a pagar que puede afectar directamente a los actores involucrados en la operación de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los manifiestos electrónicos de carga, a través de la herramienta RNDC o reportar información incompleta o equivocada configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de las labores de inspección, control y vigilancia de esta entidad, sino que adicionalmente, entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

#### FRENTE AL CARGO TERCERO.

En relación al cargo tercero, se tiene que el mismo obedece a que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, "al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2015 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996".

Al respecto, corresponde recordar que a través del artículo 1° del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, conforme ha sido definido en el artículo 6 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.3. que señala: "**Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)**".

Para definir lo que corresponde a la presente infracción, esta Delegada tendrá en cuenta los parámetros de la habilitación otorgada a la investigada y el acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación, previo las siguientes consideraciones:

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

Teniendo en cuenta la situación que nos ocupa, es necesario referirse a la figura de la cesación injustificada de actividades, toda vez que ésta configura una causal de cancelación de la habilitación otorgada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a modo de contextualizarnos dentro del marco de las obligaciones estatales que implican el garantizar la correcta prestación de los servicios públicos.

En un primer momento, se señala que el artículo 10 del Decreto 173 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2016, señala:

*"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."*

Dicho artículo establece de manera clara que, las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el Servicio Público de Transporte de Carga, por lo cual, en principio, el Estado sólo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que éste ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales, al velar por la correcta prestación de los servicios que hacen parte de los fines que le son propios.

Ahora bien, la figura del servicio público reviste gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, característica que le fue atribuida conforme el contenido del artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

*"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"*

En virtud del mandato constitucional transcrito en el párrafo inmediatamente anterior, el Estado Colombiano está obligado a asegurar la prestación eficiente del servicio público de transporte y de los demás servicios considerados públicos, que como tal

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 00-2018 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-5

resulten inherentes a los fines que le son propios, respecto de los cuales ostenta las facultades de regulación, control y vigilancia, conforme al régimen jurídico legalmente establecido, respecto de cada uno de ellos.

De este modo, frente a la certeza de que todo servicio público está sometido al régimen jurídico que fije la ley; los particulares que asumen la prestación de estos servicios, se encuentran obligados al sometimiento a las disposiciones legales que les resulten aplicables y a los demás deberes que les correspondan respecto de la regulación, control y vigilancia que ejerce el Estado.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1793 de 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto Único Reglamentario, para las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, existe el deber legal de solicitar y obtener habilitación para operar, autorización que se materializa en un acto administrativo otorgado por el Estado, a través del Ministerio de Transporte, en el ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima<sup>1</sup>. La habilitación es otorgada previo cumplimiento de requisitos relacionados con "la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público."<sup>2</sup>

Ahora bien, dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en una concesión de alcance restringido, la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura como un derecho si no en la potestad del Estado de tolerar un uso<sup>3</sup>, el cual puede ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

*"No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válidamente definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población."*

*"No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que el otorgamiento de licencias genera derechos adquiridos en favor de los beneficiarios de las mismas, es claro que, entratándose en actividades que comprometan el interés colectivo, como ocurre con los servicios públicos y, en particular con el servicio de transporte, los derechos individuales deben ceder ante tal interés. Así lo reconoce el artículo 58 de la Constitución Política cuando consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares"*

<sup>1</sup> Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, pág. 171, Edic Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." (Subrayas fuera de texto).

(Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

De esta manera, el Estado Colombiano se encuentra facultado para revocar la habilitación que haya sido otorgada, cuando considere que no se están cumpliendo las finalidades de la misma, situación fáctica que se evidencia en el caso en estudio, conforme el acervo probatorio obrante en el expediente de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, lo que consolida la incursión en cesación injustificada de actividades, la cual debe ser analizada e interpretada frente a la prestación del servicio público esencial sobre el cual recae la habilitación que fue otorga por el Estado, a través del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 44 del 13 de mayo de 2011 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, toda vez que el acto administrativo emanado de la autoridad competente no puede tenerse como documento inerte, sin finalidad o función alguna, sino como la autorización para la correcta y adecuada garantía de la prestación del servicio público de carga de manera continua e ininterrumpida.

Expuesto lo anterior y, teniendo en cuenta la finalidad de la habilitación concedida a RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, a través de Resolución No. 44 del 13 de mayo de 2011 queda claro que, desde dicha época, esta empresa no presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga de manera continua e ininterrumpida, sin que se evidencie causal de justificación legal alguna, pues no obran pruebas en el proceso sobre el particular, pese a que en observancia del derecho constitucional al debido proceso, en armonía con los de defensa y contradicción, que le asisten a la investigada, esta Delegada requirió a la empresa transportadora para que allegara "material probatorio conducente, pertinente y útil que permita demostrar que la empresa investigada cumplió con el objeto de la habilitación No. 44 del 13/05/2011 consistente en la óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público, durante el año 2015 hasta la fecha de apertura de la investigación."

Presentada a la empresa de transporte la situación fáctica, jurídica y probatoria que nos ocupa, ésta se abstuvo de allegar al proceso prueba que demostrara el ejercicio de su actividad como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, lo que permite constatar que no se ejerce el objeto social de RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, conforme su certificado de existencia y representación legal, ni el objeto conforme el cual se otorgó, por parte del Ministerio de Transporte, la habilitación en la modalidad de carga mediante Resolución No. 44 del 13 de mayo de 2011.

Por último, corresponde indicar que realizada la correspondiente búsqueda en el servicio de consultas en línea del Ministerio de Transporte, esta Delegada identificó que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, registra estado H, que corresponde a habilitada para actuar como transportadora en la modalidad de carga, por lo que,

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 66138 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

en firme el presente acto administrativo<sup>4</sup>, y debidamente ejecutoriado, la Entidad procederá a comunicar lo pertinente al Ministerio de Transporte, para lo de su competencia, en plena observancia de los lineamientos establecidos en el artículo 87<sup>5</sup> y siguientes del CPACA.

Luego de analizar la totalidad del acervo probatorio recaudado en desarrollo de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, esta Delegada pone énfasis en que la entidad cumplió los presupuestos propios de la misma, toda vez que se resguardaron los derechos de la empresa investigada vigilada por esta Superintendencia y se observaron las formas y términos del juicio; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada al encontrarse probadas plenamente las faltas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), el conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho y de derecho de los cargos formulados, existe certeza para imponer las correspondientes sanciones a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

#### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes, dentro de las cuales se enmarcan las conductas desplegadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, norma que taxativamente señala:

<sup>4</sup>La firmeza del acto únicamente significa que adquiere dos de sus principales características: ejecutividad, es decir que es obligatorio; y ejecutoriedad, que habilita a la administración para que de forma directa proceda a su cumplimiento. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicado: 05001-23-31-000-2014-00784-01(22122)

<sup>5</sup>Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación, según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y subraya no corresponden al texto original)

#### CARGO PRIMERO

De este modo, estando la conducta de la empresa investigada, RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, inmersa en el criterio 6 subrayado, y como quiera que transgresión y sanción han sido previstas por el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, éste a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, respecto de la vulneración probada se dará aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho al debido proceso sancionatorio<sup>6</sup>, razón por la que esta autoridad administrativa debe realizar un juicio de adecuación entre los hechos, la finalidad de la normatividad aplicable y la decisión a adoptar, teniendo en cuenta que ésta última busca, en todo caso, el interés de orden general<sup>7</sup>.

#### CARGO SEGUNDO

En atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el criterio 7 subrayado, y toda vez que esta Delegada tiene certeza respecto de que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, transgredió lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, en armonía con lo señalado en el literal c) del numeral 1° del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, éste último modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 8, el parágrafo 1 del artículo 10 y el artículo 11 de la Resolución 377 del 15 de febrero de 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC", al no suministrar la información que legalmente le fue solicitada por esta autoridad

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>7</sup> En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el principio de proporcionalidad, dispone lo siguiente: "**Artículo 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

administrativa, se ha dado lugar a la imposición de sanción que recae sobre la empresa investigada.

### CARGO TERCERO

Teniendo en cuenta que el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, determina una sanción consistente en la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones y permisos de operación de las empresas de transporte, en caso de comprobarse una injustificada cesación de actividades por parte de la empresa transportadora<sup>1</sup>, entre otras; y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6 y 7, habiéndose observado y acordado en cada una de las circunstancias del derecho constitucional al debido proceso, la aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, por ocasión del cargo tercero endilgado en la apertura de investigación emitida mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, al encontrar dentro del proceso administrativo sancionatorio probada la cesación injustificada de actividades, este Despacho considera pertinente dar aplicación al mandato contenido en la norma inicialmente señalada toda vez que existe certeza respecto de que la empresa RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, se encuentra incurso en el caso señalado en el literal b) de la disposición mencionada al inicio del presente párrafo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, frente a la formulación de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, endilgados en la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio mediante Resolución No. 064285 de fecha 05 de diciembre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a las infracciones cometidas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0, o a quien haga sus veces, en el **KILOMETRO 3 VIA GIRO, CALLE 70 # 30 W - 264**, del municipio de **BUCARAMANGA**, departamento de

<sup>1</sup> Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 064285 del 05 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800699E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla ROPORCOL S.A.S., CON NIT. 900384428-0.

**SANTANDER**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

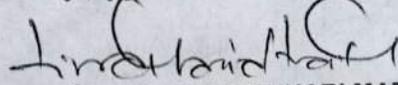
**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme la presente Resolución, comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

019956 30 ABR 2018



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Luisa F Rodríguez M.  
Revisó: Manuel Velandía / Valentina Rubiano, Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:  
RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

FECHA DE RENOVACIÓN: JULIO 03 DE 2015

ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR. LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2018 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**C E R T I F I C A**

MATRICULA: 05-193712-16 DEL 2010/09/23  
NOMBRE: RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
SIGLA: ROPORCOL S.A.S.  
NIT: 900384428-0

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 3 VIA GIRON CALLE 70 # 30 W - 264  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6370121  
TELEFONO2: 6370121  
TELEFONO3: 3187440285  
EMAIL : enllantar22llantas@hotmail.com

**NOTIFICACION JUDICIAL**

DIRECCION: KILOMETRO 3 VIA GIRON CALLE 70 # 30 W - 264  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6370121  
TELEFONO2: 6370121  
TELEFONO3: 3187440285  
EMAIL : enllantar22llantas@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2010/08/19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/09/23 BAJO EL NO. 88077 DEL LIBRO 9, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**C E R T I F I C A**

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 28/05/2011, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13/05/2011, BAJO EL NO. 92540 DEL LIBRO IX, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO A: FLORIDABLANCO

**C E R T I F I C A**

QUE POR ACTA NO. 006 DEL 27/06/2012, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29/06/2012, BAJO EL NO. 104144 DEL LIBRO IX, CONSTA CAMBIO DE DOMICILIO A: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**C E R T I F I C A**

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA 001	2011/02/17	ASAMBLEA EXT	FLORIDABLANCA	2011/02/24	
ACTA 002	2011/02/28	ASAMBLEA EXT	FLORIDABLANCA	2011/05/13	
ACTA 006	2012/06/27	ASAMBLEA EXT	FLORIDABLANCA	2012/06/29	
ACTA 007	2013/01/04	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2013/01/10	
DOCUM PRIVADO	2014/02/19		BUCARAMANGA	2014/02/21	

**C E R T I F I C A**

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

**C E R T I F I C A**

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 19/08/2010, ANTES CITADO, CONSTA: "...ARTÍCULO 2°. OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 2.1.-COMO OBJETO PRINCIPAL, EL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA Y SECA, Y TRANSPORTE DE PASAJEROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL, A TRAVES DE VEHICULOS PROPIOS O ARRENDADOS O MEDIANTE CONVENIOS O ASOCIACIONES DE CUALQUIER TIPO CON TERCEROS. 2.2.-EJERCER Y EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES LEGALMENTE PERMITIDAS EN EL ESTADO COLOMBIANO. 2.3.-HACER Y EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES BANCARIAS, DE CRÉDITO, SEGUROS, FINANCIERAS Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS COMERCIALES DE LEY, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. 2.4.-INTERVENIR COMO ASOCIADA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA O ADQUIRIR CUOTAS PARTES O ACCIONES EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS O INGRESAR COMO NUEVA SOCIA O ACCIONISTA, HACIENDO APORTES EN DINERO, ESPECIE O SERVICIOS A EMPRESAS QUE PERSEGUIAN FINES SIMILARES. 2.5.-ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS, ARRENDARLOS, O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTOS, MODIFICARLOS, REFORMARLOS, TENERLOS, O GRAVARLOS. 2.6.-EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, NECESARIOS O PERTINENTES PARA LOS FINES PREVISTOS, DE RIVADAS DE LAS ACTIVIDADES ANTES ENUMERADAS, LAS QUE LE SEAN CONEXAS Y CUYA FINALIDAD SEA EJERCER DERECHOS O CUMPLIR OBLIGACIONES LEGALES, CONTRACTUALES O COMERCIALES. 2.7.-LA SOCIEDAD, TENDRÁ CONEXIONES EN EL PAÍS Y EL EXTERIOR, PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS O ACTOS LÍCITOS, RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, Y EN GENERAL PODRÁ DEDICARSE A TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES ESTABLECIDAS POR LA LEY. DURANTE EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DE POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, CONSTITUIR, FUSIONARSE O ABSORBER SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, A FINES CON SU OBJETO SOCIAL Y CELEBRAR, TODOS LOS CONTRATOS, COMERCIALES, CIVILES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; TAMBIÉN PODRÁ GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, DESCONTAR, CANCELAR Y/O NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y LAS DEMÁS AFINES CON SU OBJETO SOCIAL.". QUE POR ACTA NO. 007 DEL 04/01/2013 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONSTA QUE SE ADICIONA AL OBJETO SOCIAL EN EL PUNTO 2.7. LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA LIQUIDA (PETROLEO CRUDO, HIDROCARBUROS DERIVADOS DEL PETROLEO REFINADOS Y NO REFINADOS, ACEITES COMESTIBLES, XILENO, TOLUENO, ALCOHOLES ACIDOS Y OTROS PRODUCTOS), SECA Y A GRANEL Y ENTREGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL ASOCIADO.

**C E R T I F I C A**

CAPITAL NRO. ACCIONES VALOR NOMINAL



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cancón de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL AUTORIZADO	:	\$600.000.000	600	\$1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$600.000.000	600	\$1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$600.000.000	600	\$1.000.000,00

**C E R T I F I C A**

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 19/08/2010, ANTES CITADO, CONSTA: ARTICULO 28°. REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PERO PODRAN SER REMOVIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN

CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE HAYA UN QUORUM MAYORITARIO DEL 51% PRESENTE EN DICHA ASAMBLEA.

**C E R T I F I C A**

QUE POR ACTA No 009 DE 2013/08/06 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/09/04 BAJO EL No 113148 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL	MANRIQUE SANTANDER HERNANDO
	DOC. IDENT. C.C. 91267205
SUPLENTE	MANRIQUE SANTANDER DAVID HERNANDO
	DOC. IDENT. C.C. 1098713033

**C E R T I F I C A**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2014/02/19, ANTES CITADO, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 29°. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD ESTARA REPRESENTADA LEGALMENTE, ADMINISTRADA ANTE LOS TERCEROS Y LOS SOCIOS, POR EL REPRESENTANTE LEGAL, Y/O SU SUPLENTE, QUIENES NO TENDRAN RESTRICCIONES DE CONTRATACION, NI POR RAZON DE LA NATURALEZA DEL CON TRATO, NI POR LA CUANTIA, LO QUE INDICA QUE TIENE FACULTADES ILIMITADAS. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN QUE REQUIERA ESTAR AUTORIZADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, Y EN AQUELLAS QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO PARA LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

**C E R T I F I C A**

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**C E R T I F I C A**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DE: BANCO BEVA  
CONTRA: ROPORCOL S.A.S.  
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: ROPORCOL S.A.S., UBICADO EN KILOMETRO 3 VIA GIRON CALLE 70 # 30 W - 264, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 193713.  
OFICIO No 639-2015-022-00 DEL 2015/02/16 INSCR 2015/03/05



**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**C E R T I F I C A**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: BBVA S.A.

CONTRA: RODANDO POR COLOMBIA Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: ROPORCOL S.A.S., UBICADO EN KILOMETRO 3 VIA GIRON CALLE 70 # 30 W - 264, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 193713.

OFICIO No 322-2014-0020-00 DEL 2015/03/19 INSCR 2015/04/14

**C E R T I F I C A**

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: ROPORCOL S.A.S., IDENTIFICADO CON LA MATRICULA MERCANTIL NO. 193713.

OFICIO No 037-680013103010-201 DEL 2016/01/13 INSCR 2016/01/25

**C E R T I F I C A**

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 193713 DEL 2010/09/23

NOMBRE: ROPORCOL S.A.S.

FECHA DE RENOVACION: JULIO 03 DE 2015

ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.

DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 3 VIA GIRON CALLE 70 # 30 W - 264

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO : 6370121

E-MAIL: enllantar21lantas@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**C E R T I F I C A**

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 116178 DE FECHA 23/01/2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 44 DE FECHA 13/05/2011 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

NO APARECE INSCRIPCIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

**C E R T I F I C A**

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2018/04/24 08:45:08 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.



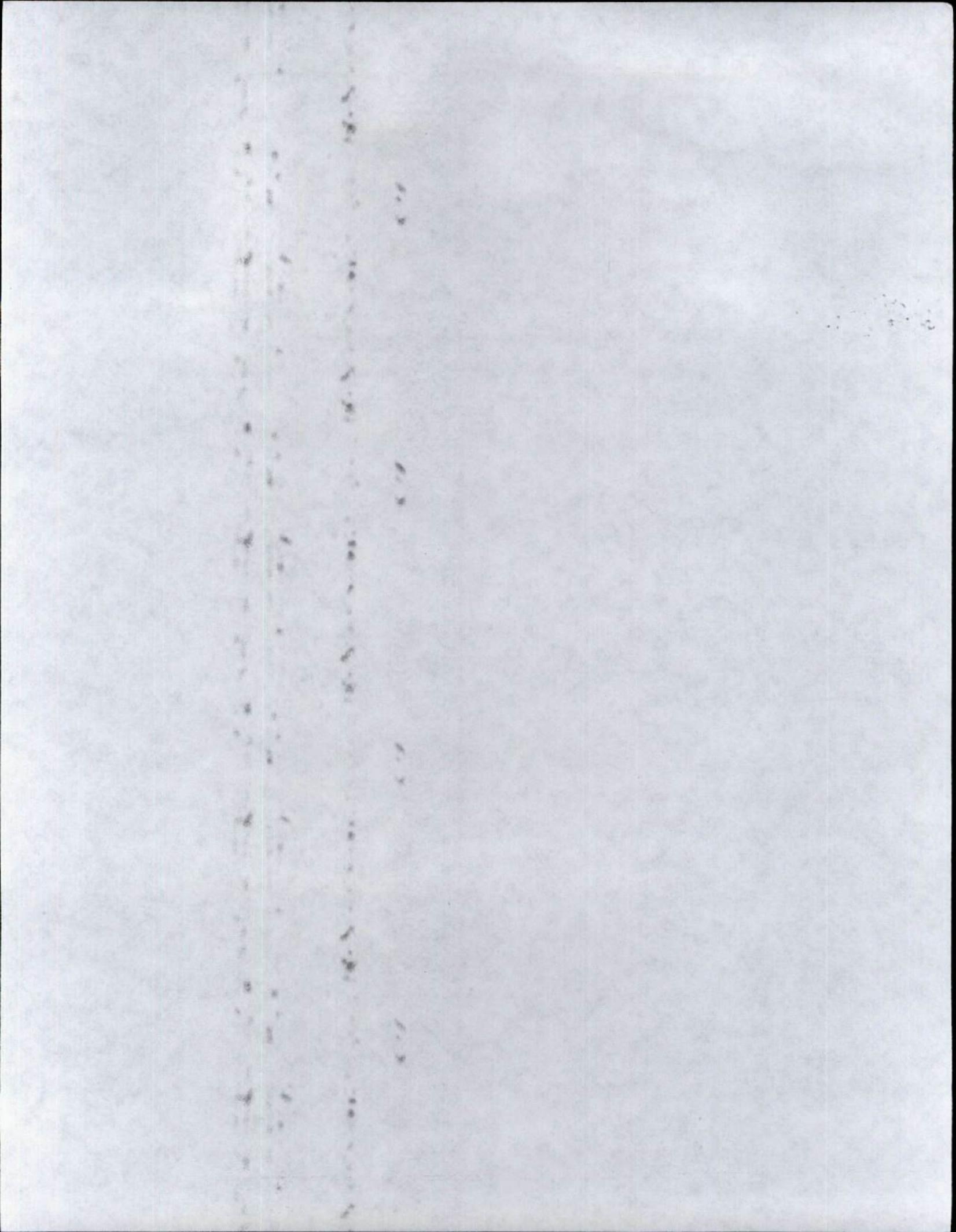
**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

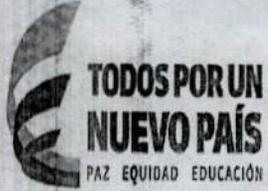
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO  
| NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



24/4/2016

Datos Empresa Transporte Carga

 <b>MINTRANSPORTE</b>		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--	--

**DATOS EMPRESA**

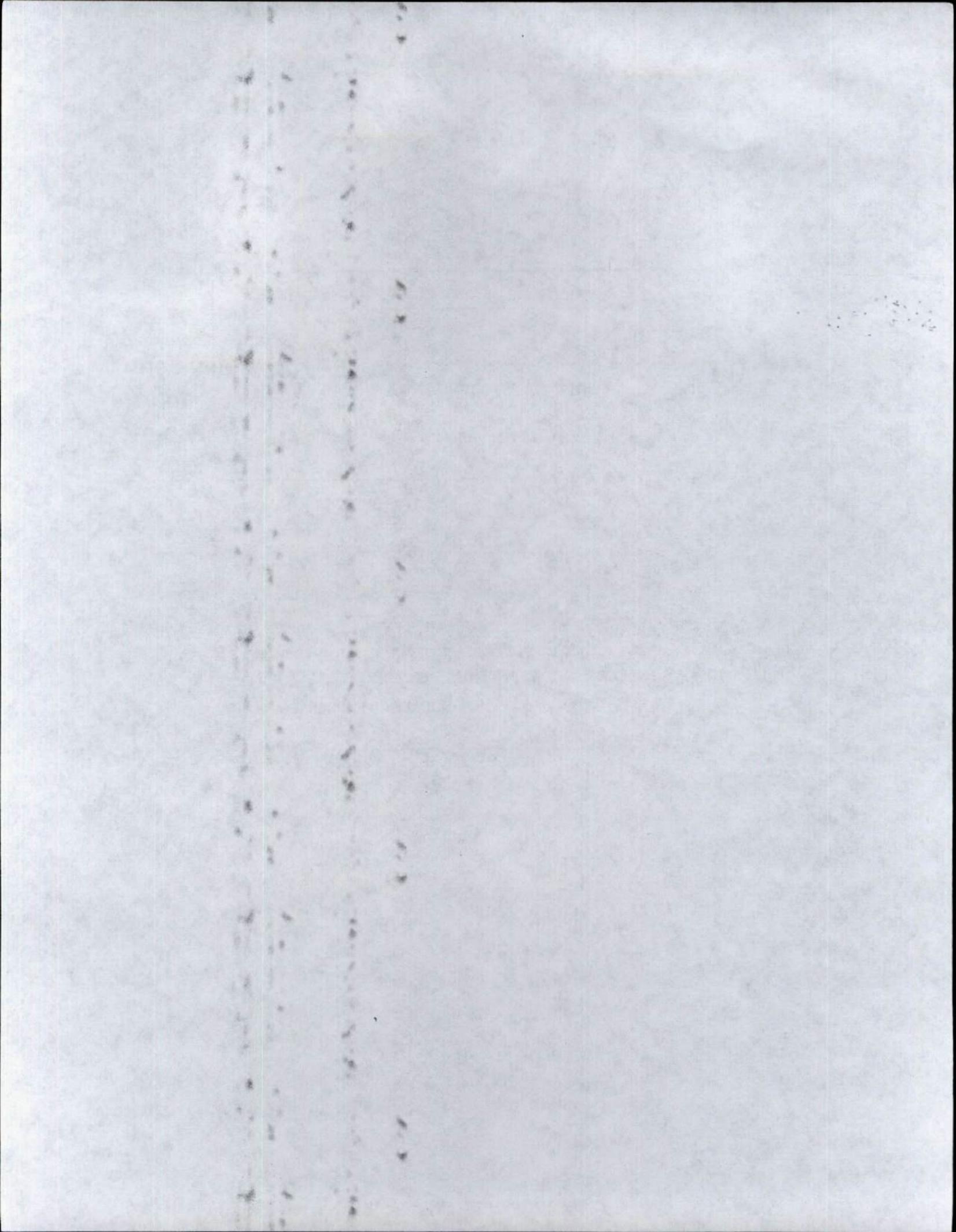
NIT EMPRESA	9003844280
NOMBRE Y SIGLA	RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES ROPORCOL S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Santander - BUCARAMANGA
DIRECCIÓN	CALLE 51 No. 14-77
TELÉFONO	6304352
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- gerencia@rporcols.a.s.com
REPRESENTANTE LEGAL	ROGERIO ARMANDOROJASMANISALVA

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
44	13/05/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

## Notificación Resolución 20185500199565

NL

Notificaciones En Linea

jue 03/05/2018 11:58 a.m.

Para: gerencia@roporcolsas.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Elementos enviados

20185500199565.pdf

2 MB

descargar

**Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje**

Señor(a)  
Representante Legal

RODANDO POR COLOMBIA ROPORCOL S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes se interponen los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

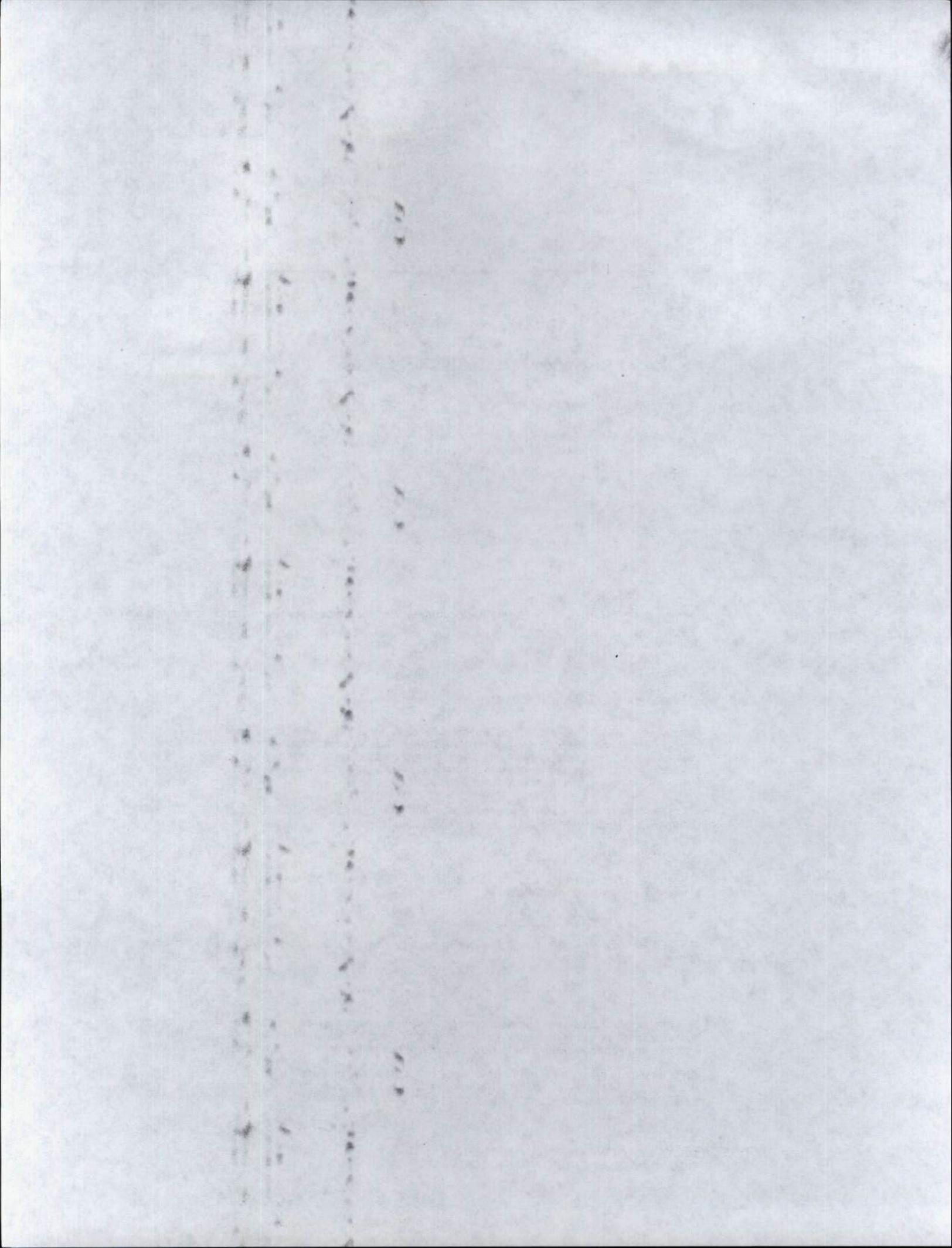
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el día indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan en el presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Notificación Resolución 20185500199565]

N no-reply@certificado.4-72.com.co  
jue 03/05/2018 12:00 p.m.  
Para: Notificaciones En Línea

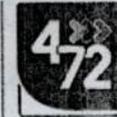
Responder a todos

Bandeja de entrada

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@roporcalsas.com".

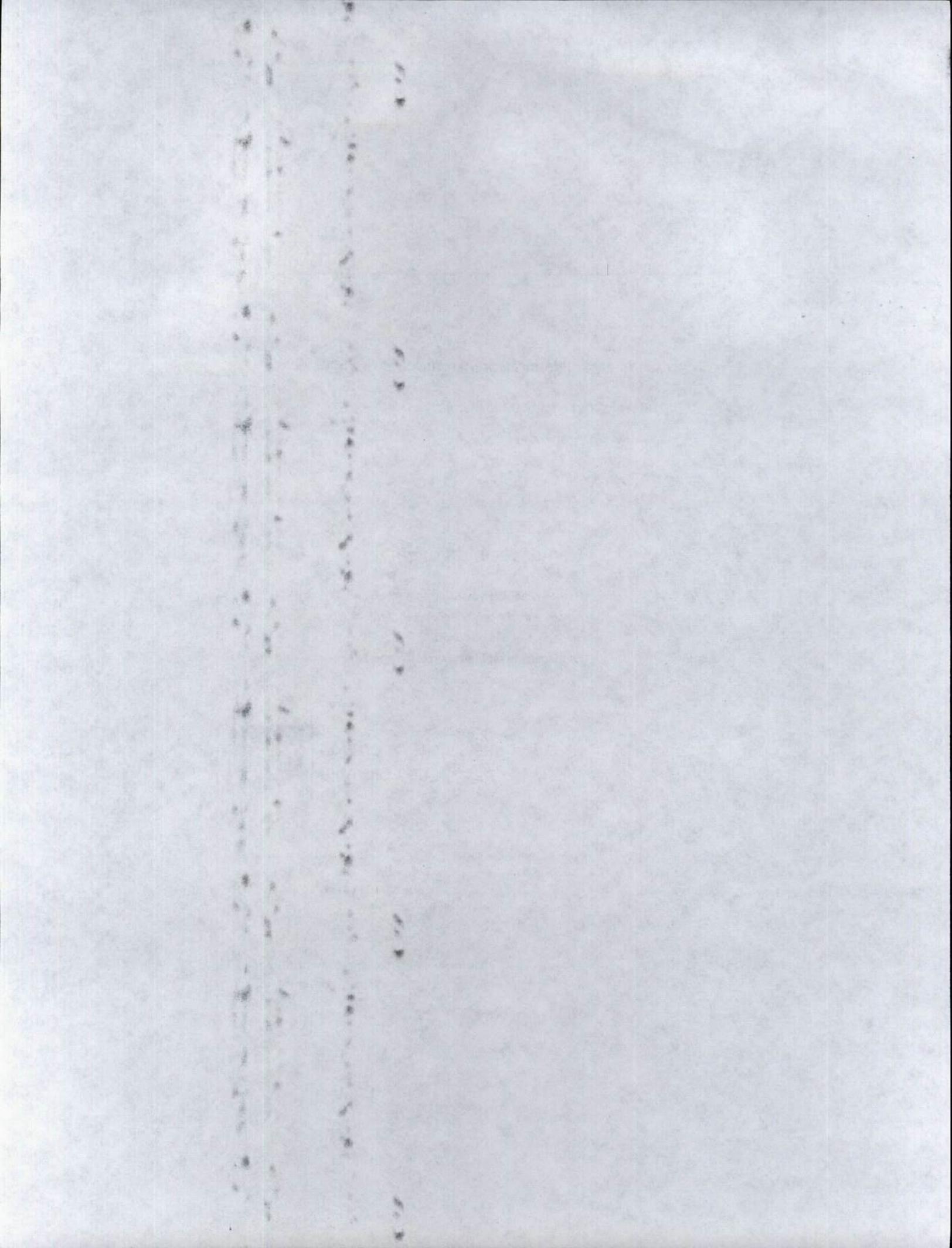
El servicio de **envíos**  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000  
Nacional: 01 8000 111 210

RefId:152527680828401

Te quedan 916.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E7678555-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@roporcalsas.com

Fecha y hora de envío: 3 de Mayo de 2018 (11:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Mayo de 2018 (12:00 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.2' que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network or Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Resolución 20185500199565 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)  
Representante Legal

RODANDO POR COLOMBIA ROPORCOL S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500199565.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Mayo de 2018



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



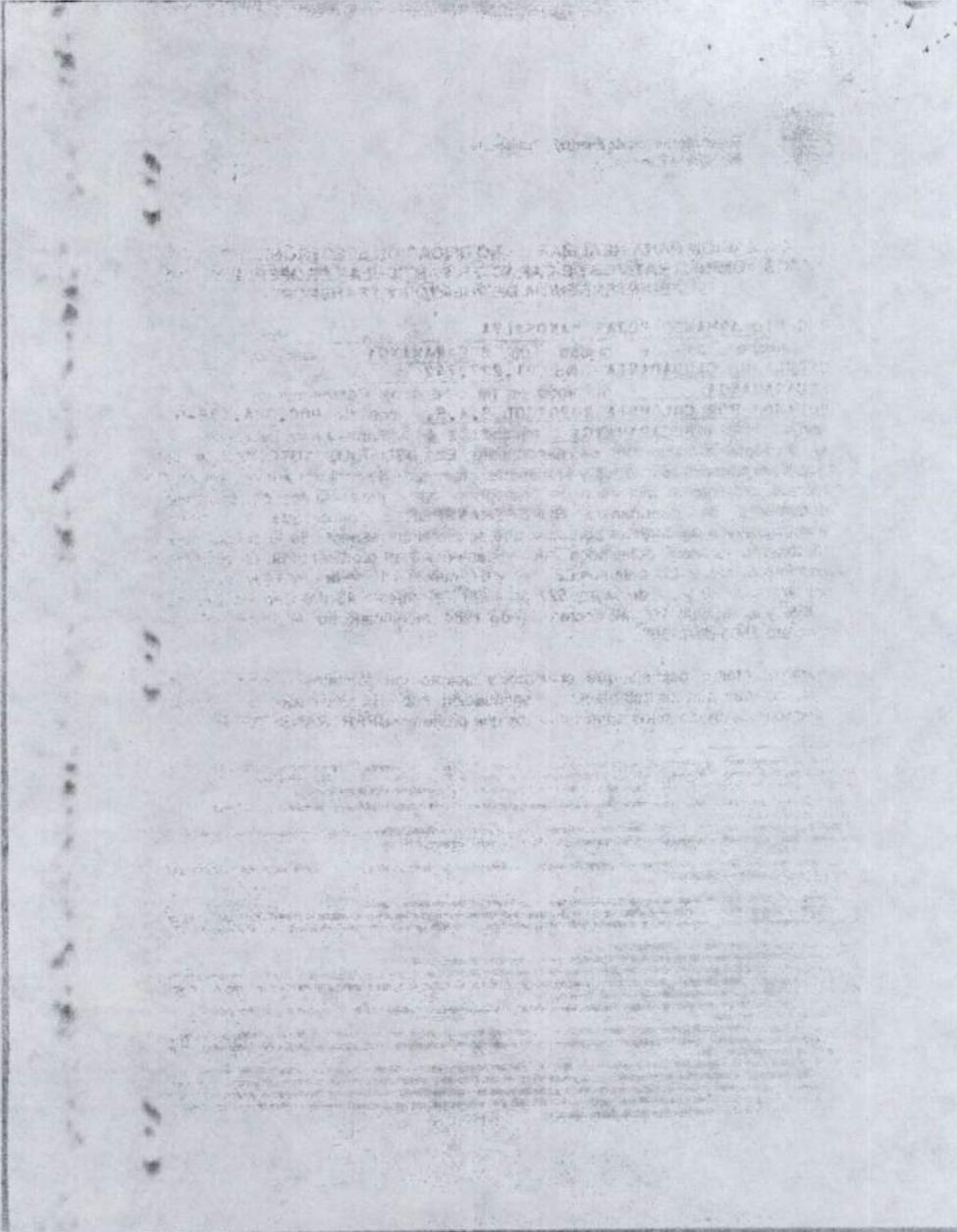
Rad No 2012-560-045025-2  
Acto de AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. OLPA 05130  
Unidad Registral YOMARACARÁ - Fecha Recibido 28/11/2012 11:41:05  
Centro SECRETARÍA GENERAL - Promoción 00000000000000000000000000000000  
Para Autorizar Firma - Para Autorizar Firma  
Código de Pasa: 86-40 Página 2 de 10/1/2012

### AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ROGERTO ARMANDO ROJAS MANOSALVA mayor de edad y vecino de la ciudad de BUCARAMANGA identificado con CEDELA DE CIUDADANÍA No. 91.227.742 de la ciudad de BUCARAMANGA, actuando en mi calidad de Representante Legal de RODANDO POR COLOMBIA ROPORCOL S.A.S. con Nit. 900.384.428-0 con domicilio en BUCARAMANGA, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará EL USUARIO, AUTORIZO a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará SUPERTRANSPORTE, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53<sup>1</sup>, 56<sup>2</sup> y 67<sup>3</sup> numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999<sup>4</sup>, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995<sup>5</sup> y el artículo 10<sup>6</sup> del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985<sup>6</sup>.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

1 Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la calidad de acceso a la administración, la entidad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.  
2 Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el destinatario haya aceptado este medio de notificación.  
3 Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificar.  
(...)  
La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el presente, además podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:  
1. Por medio electrónico. Proferirá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.  
4 Artículo 20. Actos de recibo. Si el envío o antes de enviar un mensaje de datos, el emisor solicita a cuenta con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado otro dato, una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:  
a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o  
b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al emisor que se ha recibido el mensaje de datos.  
Si el emisor ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquí ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un aviso de recibo, se tendrá por que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya desaprovechado el aviso de recibo.  
Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el emisor reception acusa recibo del destinatario, se presume que éste ha recibido el mensaje de datos.  
5 Artículo 43. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, institutos descentralizados y demás entidades nacionales y municipales del orden nacional, deberán transportar su correo nacional e internacional a través de la red oficial de correo de Colombia con el artículo 18 del Decreto 75 de 1984.  
6 Artículo 1°. Modifícase el artículo 10° del Decreto 75 de 1984, así: "En parágrafo de lo establecido en el literal b) del artículo 7° del Decreto 75 de 1984, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, las entidades nacionales y descentralizadas de todos los órdenes administrativos, deberán remitir los envíos de correspondencia y otros papeles notados dentro del Municipio Postal a nivel urbano nacional e internacional, a través de la Administración Postal Nacional ADOPNAL de Colombia con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, para regular la prestación de diversas modalidades de correo."





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

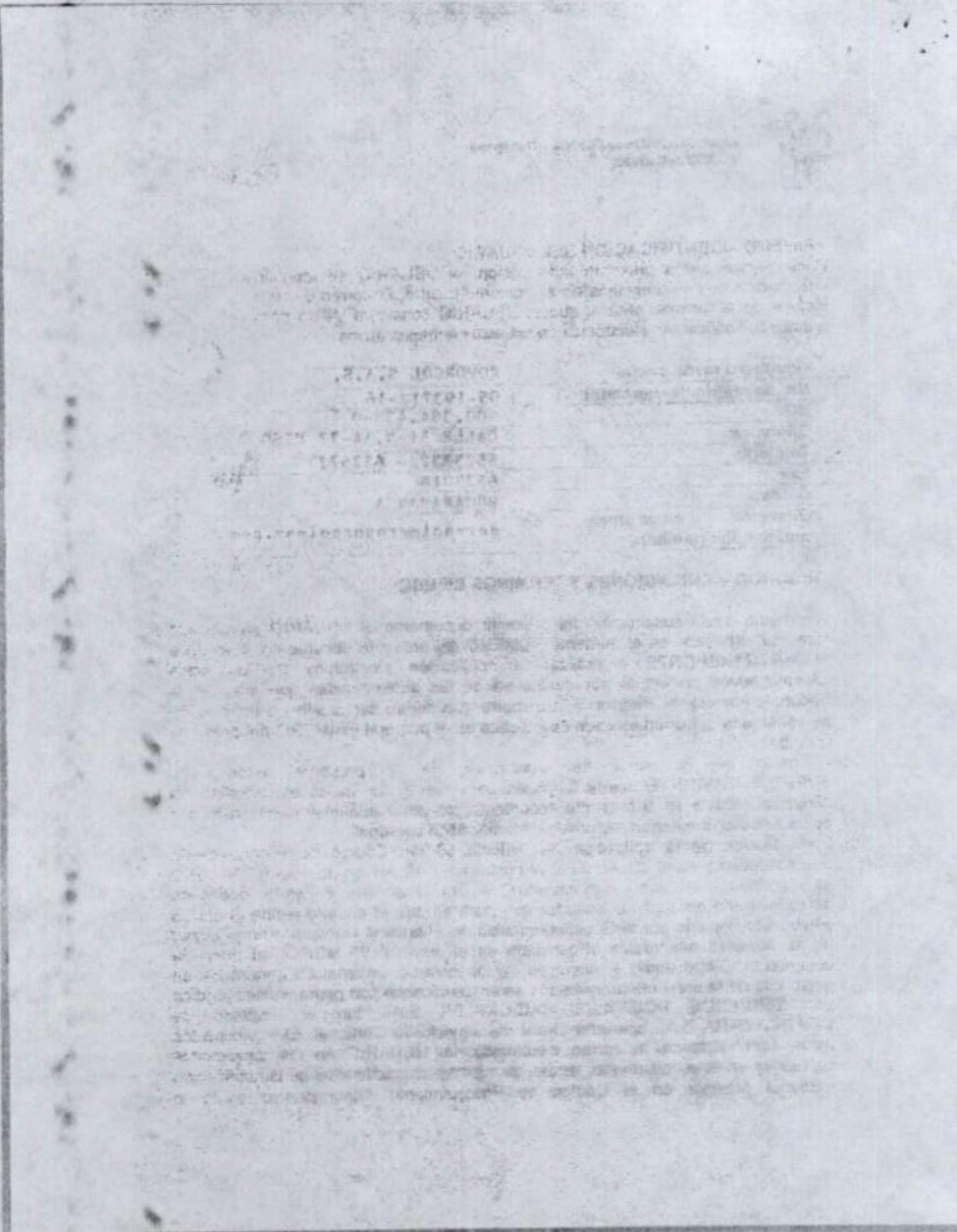
#### PRIMERO - IDENTIFICACION DEL USUARIO

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	ROPORCOL S.A.S.
No. de matrícula mercantil	05-193712-16
NIT	900.384.428-0
Dirección	CALLE 51 N. 14-77 PISO 2
Teléfono	6523332 - 6526723
Fax	6523016
Ciudad	BUCARAMANGA
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	gerencia@roporcol.sas.com

#### SEGUNDO - CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.

- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos<sup>7</sup> ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

**TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN:** La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

<sup>7</sup> Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión que la motiva, mediante escrito o mensaje.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores o gerentes superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos con nivel territorial.

3. El de casación, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de casación es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya resultado ejecutoriada.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y dentro de lo que sea el caso.

Artículo 75. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la oficina de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. J

[The text in this block is extremely faint and illegible. It appears to be a multi-paragraph document or report, possibly containing technical or administrative information. The text is arranged in several distinct blocks, separated by what might be section breaks or paragraph transitions. The overall appearance is that of a scanned document with very low contrast or significant fading.]



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

**CUARTO - BUENA FE:** Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

**QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN:** Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 23 días del mes de NOVIEMBRE de 2012.

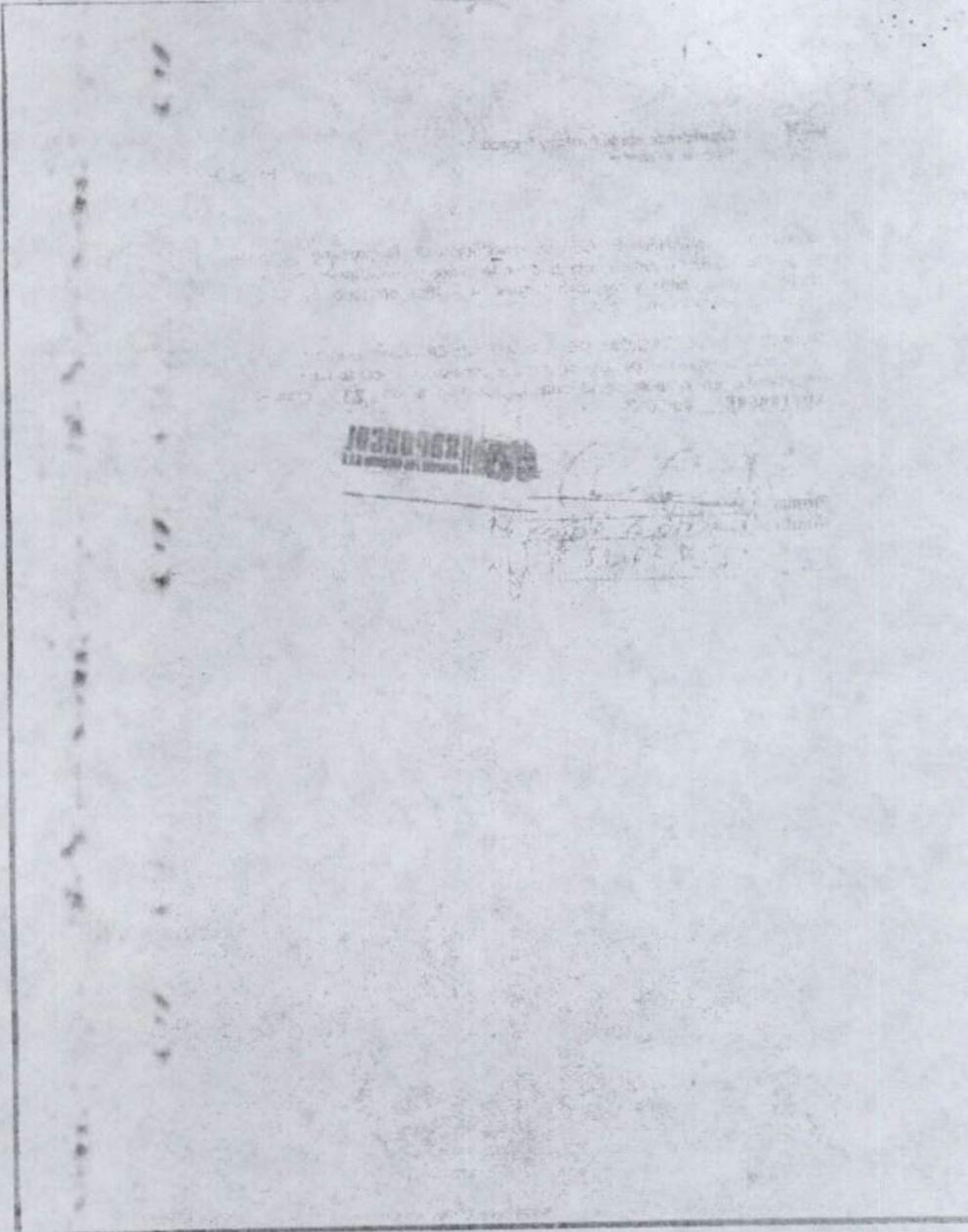


Firma:

Nombre:

C.C.

*[Firma manuscrita]*  
Leandro A. Rojas M  
912277412 Bgu



No. 10513258



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012  
FECHA DE RENOVACION: 2012/02/21

CERTIFICA

MATRICULA: 05-193712-16 DEL 2010/09/23  
NOMBRE: RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
SIGLA: ROPORCOL S.A.S.  
NIT: 900384428-0

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 51 # 14 - 77 BARRIO SAN MIGUEL  
DOMICILIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6380354  
TELEFONO2: 6380337  
CELULAR : 3166939715  
EMAIL : gerencia@roporcolsas.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 51 # 14 - 77 BARRIO SAN MIGUEL  
DOMICILIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6380354  
TELEFONO2: 6380337  
CELULAR : 3166939715

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE 2010/08/19 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/09/23 BAJO EL No. 88077 DEL LIBRO 9, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 28/02/2011, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13/05/2011, BAJO EL NO. 92540 DEL LIBRO IX, CONSTA CAMBIO DE DOMICILIO A: FLORIDABLANCA

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO. 006 DEL 27/06/2012, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29/06/2012, BAJO EL NO. 104144 DEL LIBRO IX, CONSTA CAMBIO DE DOMICILIO AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

CERTIFICA

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA 001	2011/02/17	ASAMBLEA EXT	FLORIDABLANCA	2011/02/24	
ACTA 002	2011/02/28	ASAMBLEA EXT	FLORIDABLANCA	2011/05/13	
ACTA 006	2012/06/27	ASAMBLEA EXT	FLORIDABLANCA	2012/06/29	

CERTIFICA

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 19/08/2010, AN

RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

TES CITADO, CONSTA: "...ARTÍCULO 2°. OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 2.1.-COMO OBJETO PRINCIPAL, EL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA Y SECA, Y TRANSPORTE DE PASAJEROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL, A TRAVES DE VEHICULOS PROPIOS O ARRENDADOS O MEDIANTE CONVENIOS O ASOCIACIONES DE CUALQUIER TIPO CON TERCEROS. 2.2.-EJERCER Y EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES LEGALMENTE PERMITIDAS EN EL ESTADO COLOMBIANO. 2.3.-HACER Y EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES BANCARIAS, DE CRÉDITO, SEGUROS, FINANCIERAS Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS COMERCIALES DE LEY, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. 2.4.-INTERVENIR COMO ASOCIADA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA O ADQUIRIR CUOTAS PARTES O ACCIONES EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS O INGRESAR COMO NUEVA SOCIA O ACCIONISTA, HACIENDO APORTES EN DINERO, ESPECIE O SERVICIOS A EMPRESAS QUE PERSIGAN FINES SIMILARES. 2.5.-ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS, ARRENDARLOS, O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTOS, MODIFICARLOS, REFORMARLOS, TENERLOS, O GRAVARLOS. 2.6.-EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, NECESARIOS O PERTINENTES PARA LOS FINES PREVISTOS, DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES ANTES ENUMERADAS, LAS QUE LE SEAN CONEXAS Y CUYA FINALIDAD SEA EJERCER DERECHOS O CUMPLIR OBLIGACIONES LEGALES, CONTRACTUALES O COMERCIALES. 2.7.-LA SOCIEDAD, TENDRÁ CONEXIONES EN EL PAÍS Y EL EXTERIOR, PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS O ACTOS LÍCITOS, RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, Y EN GENERAL PODRÁ DEDICARSE A TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES ESTABLECIDAS POR LA LEY. DURANTE EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DE POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, CONSTITUIR, FUSIONARSE O ABSORBER SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, A FINES CON SU OBJETO SOCIAL Y CELEBRAR, TODOS LOS CONTRATOS, COMERCIALES, CIVILES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; TAMBIÉN PODRÁ GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, DESCONTAR, CANCELAR Y/O NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y LAS DEMÁS AFINES CON SU OBJETO SOCIAL."

CERTIFICA

	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL		
CAPITAL AUTORIZADO :	\$600.000.000	600 \$1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO :	\$600.000.000	600 \$1.000.000,00
CAPITAL PAGADO :	\$600.000.000	600 \$1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 19/08/2010, ANTES CITADO, CONSTA: ARTÍCULO 28°. REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PERO PODRÁN SER REMOVIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN

CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE HAYA UN QUÓRUM MAYORITARIO DEL 51% PRESENTE EN DICHA ASAMBLEA.

CERTIFICA

QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2010/08/19 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/09/23 BAJO EL NO 88077 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL	ROJAS MANOSALVA ROGERIO ARMANDO
	DOC. IDENT. C.C. 91227742
SUPLENTE REPRESENTAN	ROJAS RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO
	DOC. IDENT. C.C. 1098647734

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 19/08/2010, ANTES CITADO, CONSTA: "...ARTÍCULO 29°. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD ESTARÁ REPRESENTADA LEGALMENTE, Y ADMINISTRADA ANTE LOS TERCEROS Y LOS SOCIOS, POR EL REPRESENTANTE LEGAL, Y/O SU SUPLENTE, QUIENES NO TENDRAN RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN, NI POR RAZÓN DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO, NI POR LA CUANTIA, LO QUE INDICA QUE TIENE FACULTADES ILIMITADAS. POR LO

No. 10513259



RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

PAGINA 1

TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN QUE REQUIERA ESTAR AUTORIZADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, Y EN AQUELLAS QUE DE ACUERDO CON LOS estatutos, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES."

CERTIFICA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE 2010/08/19 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/09/23 BAJO EL No 58977 DEL LIBRO 9, CONSTA: REVISOR FISCAL PRINCIPAL ARENAS JOYA GUILLERMO C.C. 13830342 REVISOR FISCAL SUPLENTE MENJURA GONZALEZ ELSA JANNETH C.C. 63328625

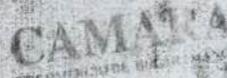
CERTIFICA EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE: 2011/10/05

CERTIFICA MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 193713 DEL 2010/09/23 NOMBRE: ROPORCOL S.A.S. ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012 FECHA DE RENOVACION: 2012/02/21 DIRECCION COMERCIAL: CALLE 51 # 14 - 77 BARRIO SAN MIGUEL DOMICILIO: BUCARAMANGA - SANTANDER TELEFONO: 6380354

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2012/11/23 10:00:00 - REFERENCIA OPERACION 5222539

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DIAS HABILIDOS DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION ANTE ESTA ENTIDAD, Y/O DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

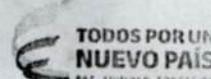
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500468651



Bogotá, 04/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
RODANDO POR COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
KILOMETRO 3 VIA GIRON CALLE 70 No 30W -264  
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19956 de 30/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se deberá especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co). En la "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

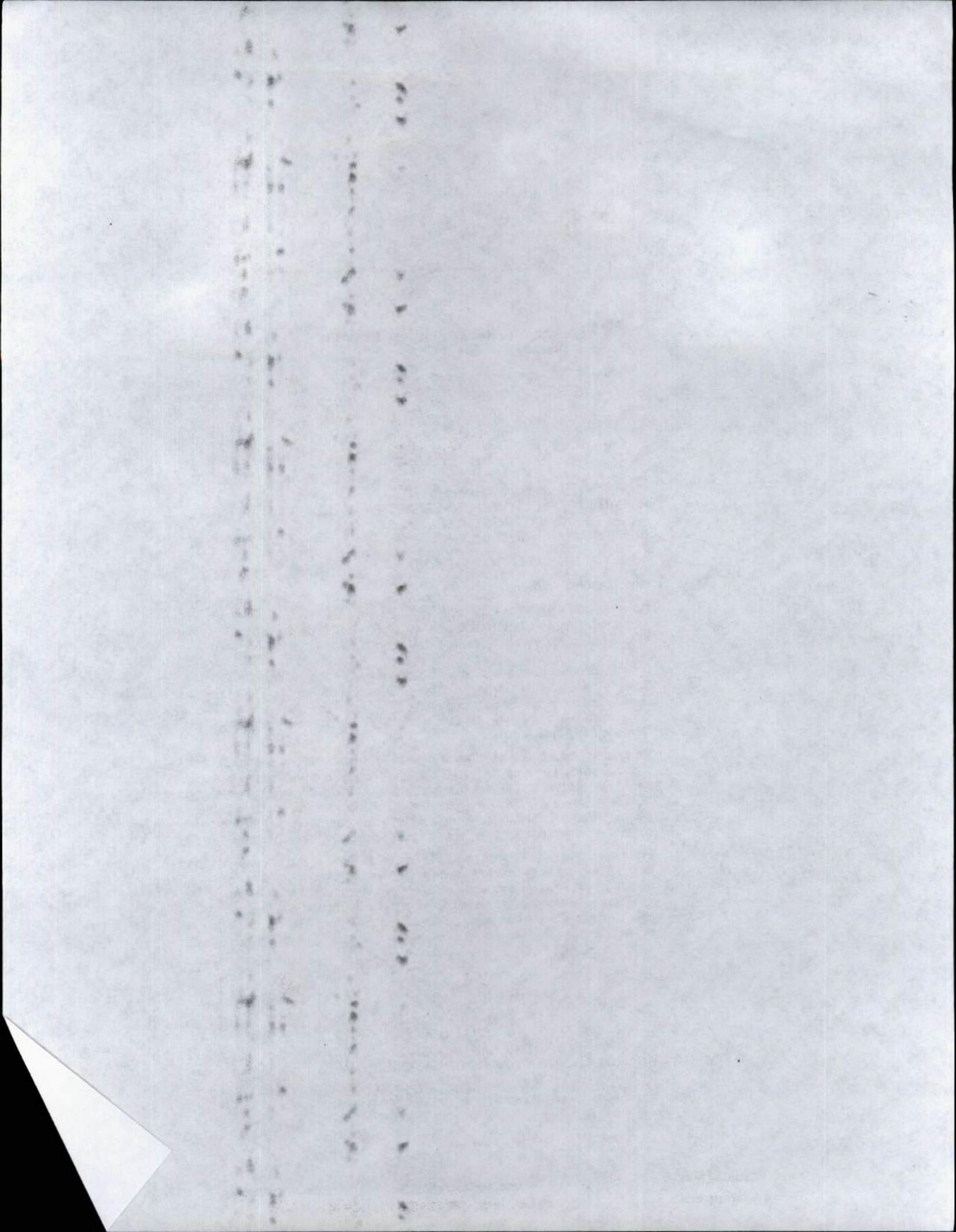
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\04-05-2018\REENVIADOS\CITAT 19956.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**472**  
Servicios Postales  
NIT 900 062917-9  
OG 25 G 95 A 55

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11131395  
Envío: RN954784399CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
RODANDO POR COLOMBIA  
SOCIEDAD POR ACCIONES  
Dirección: KILOMETRO 3 VIA GIRO  
CALLE 70 No. 30W - 264  
Ciudad: BUICARAMANGA  
Departamento: SANTANDER

**Código Postal:**  
**Fecha Pre-Admisión:** 23/05/2018 15:11:22  
Min. Transporte Lic. de carga 000200  
del 20/05/2011

**472**  
Motivos

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Reusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Faltado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	

Fecha: 23/05/2018  
Código: 11131395  
Nombre del distribuidor: **Stio Rueda**  
C.C. 26 MAY 2018  
Centro de Distribución:  
C.C.  
Nombre del distribuidor:  
C.C.  
Observaciones: **Ing. Fitegial**  
**NO Reside ES**  
**000 91.282.245**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

